





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la connemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 27 de Agosto del 2024

OFICIO N° 007582-2024-SG-CSJLI-PJ

Firmado digitalmente por CASTILLO CHAPOÑAN Azucena Lesbet FAU 20548303951 soft Cargo: Coordinador De Secretaría General Motivo: Soy el autor del documento

Firma

Digital

Señor(a) Doctor(a)
DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA Y LIBERTAD RELIGIOSA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Presente. -

Asunto : REMITE COPIAS DE LAS RESOLUCIÓN. Nº 06 Y 10

QUEJA N° 4077-2022

Referencia: EXPEDIENTE 032614-2024-TD-LIM

PROVEIDO 003242-2024-SG-CSJLI (27AGO2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de remitir copias que derivan de la QUEJA N° 4077-2022, cursado por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima mediante la cual hace conocimiento la medida disciplinaria de multa del 01% de la remuneración total impuesta al magistrado con Registro N° 24022 del Colegio de Abogados de Lima, en su actuación como magistrado del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de Lima . Se adjunta Proveído N° 003242-2024-SG-CSJLI-PJ.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

AZUCENA LESBET CASTILLO CHAPOÑAN

Secretaria General
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

ACC/psn







Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Lima, 27 de Agosto del 2024

PROVEIDO N° 003242-2024-SG-CSJLI-PJ

Digital g

Firma

: EXPEDIENTE 032614-2024-TD-LIM Referencia

HOJA DE ENVIO 016242-2024-SG-CSJLI (23AGO2024)

DADO CUENTA, el Oficio Queja Nº 4077-2022-JEFATURA-ODANC-LIMA, cursado por Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima; y, ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, mediante Decreto Legislativo No 1265 de fecha 15 de diciembre de 2016, se crea el Registro Nacional de Abogados Sancionador por Mala Práctica Profesional, aprobandose su reglamento por Decreto Supremo Nº 002-2017-JUS de fecha 26 de enero de 2017.

SEGUNDO: Que el Registro proporciona información actualizada sobre las sanciones impuestas a abogados; señalando el numeral 5.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, que están obligados a remitir información al Registro –entre otros- el Poder Judicial. Asimismo, establece que el funcionario responsable (entiéndase de la entidad) remite a la Dirección General de Justicia y Cultos la información sobre la sanción impuesta al abogado, por vía electrónica; debiendo ser remitida, en caso de que exista imposibilidad de realizar dicha comunicación, mediante el uso de medios físicos tradicionales.

TERCERO: Con fecha 23 de agosto del año en curso, la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, hace de conocimiento la conducta incurrida por , con Registro N° 24022 del Colegio el magistrado de Abogados de Lima, adjuntando copias pertinentes, que derivan de la Queja N°4077-2022 en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, del que se advierte que por Resolución No 06, de fecha 20 de enero de 2023, emitida por la Unidad Desconcentrada de Quejas Desconcentrada de Control de la Magistratura le impone al magistrado l la medida disciplinaria de multa del 01% de su remuneración total mensual.

CUARTO: Que, se adjunta, además, copia de la Resolución N° 10, de fecha 10 de mayo de 2024, expedida por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima que resuelve confirmar la resolución N°06 de fecha 20 de enero de 2023.

QUINTO: En ese orden de ideas, la sanción impuesta debe se comunicada a la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme con lo establecido en la normatividad vigente. En consecuencia:







Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

REMITASE a la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información recibida de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima para la inscripción que corresponde, la cual deberá realizarse a través del enlace http://rnas.minjus.gob.pe/rnas/login.xhtml.

PÓNGASE en conocimiento a la Coordinación de Recursos para el registro que corresponda.

ACC/psn







ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima PODER JUDICIAL

-26

Lima, 21 de agosto de 2024

Of. QUEJA Nº 4077-2022- JEFATURA-ODANG LIMA

anotación en el registro correspondiente.

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DRA. CASTILLO CHAPOÑAN AZUCENA LESBET

Presente.-

Referencia: QUEJA Nº 4077-2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente en folios (26) copias de la Resolución N.º 10 del 10 de mayo de 2024, se resolvió CONFIRMAR la Resolución N.º 6 del 20 de enero de 2023, emitida por la Unidad Descentralizada de Quejas de Odanc, que impuso la medida disciplinaria de multa del 1% de su remuneración mensual al magistrado (firma digitalizada), así como la respectiva notificación, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo cinco del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1265, publicado en el Diario Oficial el peruano el día 27 de enero del 2017, para los fines de su

Sea propicia la oportunidad para testimoniarle las muestras de mi especial estima y consideración personal.

POMERMUNICIAL

ROSA MIRTA BENDEZÚ GOMEZ Jeta de la Oficina Descritiralizada de tra Autoridad Na; anel de Control

Página 1 de 1



Firmado digitalmente por ALVAREZ CAMACHO MARIA DE LOS ANGELES - ALVAREZ CAMACHO Maria De Los Angeles FAU 20546303951 soli Motivo: Say el Autor Fechs: 200-1/2023 15:50:20





Corte Superior de Justicia de Lima Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura UNIDAD DESCONCENTRADA DE QUEJAS

"Judicatura digna, democrática e institucional"

QUEJA Nº 4077-2022

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, veinte de enero

Del año dos mil veintitrés.-

I. ASUNTO:

Habiendo concluido la fase instructora del procedimiento disciplinario; con el Informe Final emitido por la Magistrada Instructora de folios 47 a 54; siendo materiade la presente resolución determinar la responsabilidad o no del Juez , en su actuación como Magistrado del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, por presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente Nº 12690-2019-LA; correspondiendo al estado del presente proceso disciplinario emitir pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; así como lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Regiamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa Número 243-2015-CE-PJ y modificado mediante Resolución Administrativa Número 014-2016-CE-PJ, publicada en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de febrero del 2016.

Art. 1 de 12 Ley Nº27889. "Encla cibre por furra electroriad in realiquie sentencia bicada un medica sin insultara autorada a seajudea qua fun para con la mandar presinta del tradicione, e insultaga un dec insulta complacada de los se autorias de las altactores sintas de la ma deno insultaga in tradiciones.



II. ANTECEDENTES:

2.1 Admisión de la Queja:

Mediante resolución Nº 01 de fecha 07 de setiembre del 2022 (folios 13 a 17), se resolvió: ADMITIR a trámite la queja de hecho contra el Juez , en su actuación como Magistrado del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la citada resolución.

2.2 Cargo Imputado:

 Demora en la administración de justicia, la misma que se materializaría en retardo en emitir sentencia en el expediente judicial N° 12690-2019-LA.

2.3 Tipicidad:

Se le atribuye al Magistrado quejado, en su actuación como Juez del Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, presuntamente habría inobservado el deber establecido en el numeral 6) del artículo 34° de la Ley de Carrera Judicial - Ley 29277, conducta que constituiría falta grave prevista en el artículo 47° numeral 19 del de la citada ley publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 07 de noviembre del 2008.

2.4 Descargo del administrado (folios 23 a 24)

El magistrado citado, en su informe de descargo, a folios 23/24, señala que conforme la Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ, los Juzgados de Trabajo dentro de la organización del Módulo Corporativo tienen un área de Apoyo al Juez, encargada de coadyuvar en la proyección de sentencias. Cada Juzgado tiene dos Especialistas Legales que se encargan de elaborar proyectos de sentencias. En el presente caso, el expediente le fue asignado a la Especialista Legal (personal de riesgo), para la



elaboración del proyecto de sentencia cuya notificación estuvo programada para el 21 de julio del 2021, sin embargo, el proyecto de sentencia fue remitido por la Especialista Legal con fecha 28 de marzo del 2022 y fue notificada con fecha 29 de setiembre de este año por la excesiva carga procesal que soporta su Juzgado con más de 2000 expedientes. Agrega que, desconoce los motivos por los cuales el proyecto recién se puso en conocimiento de su persona en la fecha antes indicada, dicha situación no había pasado nunca antes de la pandemia, el hecho que cada semana se expidan sentencias en los juzgados de trabajo hace que los proyectos que no se concluyeron se vayan rezagando.

2.5. Conclusión de la Magistrada Instructora (folios 47 a 54)

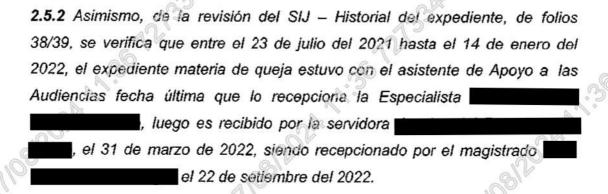
La Magistrada Instructora en su informe final señala textualmente:(...)

2.5.1 De la revisión de los documentos recabados del Sistema Integrado Judicial - SIJ, del expediente materia de gueja, se tiene que mediante Resolución S/N del 14 de julio de 2021, se señala fecha de notificación de Sentencia para el 21 de julio de 2021 mediante las casillas electrónicas de las partes a partir de las 04:45 de la tarde. Estado Concluida, como es de verse del registro en el reporte Lista de Actos Procesales y Escritos Ingresados -Resoluciones, de folios 37; acto procesal que en la misma fecha es descargada en el SIJ por el servidor , la Audiencia de Juzgamiento Concluida Nº S/N, con Sumilla: "JUZGAMIENTO - SE SEÑALA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA PARA EL DIA 21 DE JULIO DEL 2021 MEDIANTE LAS CASILLAS ELECTRÓNICAS DE LAS PARTES A PARTIR DE LAS 04:45 DE LA TARDE. ESTADO: CONCLUIDA". Posteriormente, se dicta la Resolución Nº Tres, del 31 de marzo de 2022, de folios 42, en la que se dispone notificar alas partes la sentencia para el día 29 de setiembre del 2022, a las nueve de la mañana, a su casilla electrónica; acto procesal que se descarga en el SIJ porla servidora

el 22 de setiembre del 2022, con Sumilla: "REPROGRAMAR NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA" (folios 34); y, el 06 de octubre del 2022, se descarga la Sentencia N° Cuatro, con Sumilla: "INFUNDADA LA DEMANDA",



Resolución de fecha 29 de setiembre del 2022, que obra impresa a folios 44, notificada a las partes en su casilla electrónica, el 06 de octubre del 2022 (folio 33).



2.5.3 Estando a lo señalado, se advierte que una vez realizada la Audiencia de Juzgamiento el 14 de julio del 2021, se dispuso que la sentencia se notificaria el 21 de julio del 2021, lo que no ocurrió así, toda vez que mediante Resolución N°03, de fecha 31 de marzo del 2022, a folios 42, se dispuso notificar la sentencia para el día 29 de setiembre del 2022, siendo que, el 06 de octubre del 2022 se descargó la Sentencia contenida en la Resolución N°04, de fecha 29 de setiembre del 2022, a folios 44, siendo notificada a lacasilla electrónica de las partes el 06 de octubre del 2022; infiriéndose que desde el 21 de julio del 2021, fecha en la cual se dispuso notificar la sentencia, hasta el 06 de octubre del 2022, fecha de notificación de la misma, el magistrado incurrió en una demora de un año y un mes — descontando el periodo vacacional registrada en el reporte de legajo personal del magistrado, a folios 29-, plazo que excede al establecido el artículo 47° de la Ley N° 29497 — Nueva Ley Procesal del Trabajo.

2.5.4 Si bien el magistrado en su informe de descargo antes glosado, refiere que de acuerdo a la organización del Módulo Corporativo, los Juzgados de Trabajo tienen un área de apoyo al Juez, correspondiéndole a las Especialistas Legales el elaborar proyectos de sentencias, adjuntando la impresión de pantalla del correo electrónico de folios 25, enviado por la servidora el 28 de marzo del 2022; sin embargo, se ha de tener en cuenta que es responsabilidad del magistrado



quejado el emitir sentencia en el proceso, más aún, si en la Audiencia de Juzgamiento seseñaló fecha para la notificación de dicha resolución, contando el magistrado con los medios digitales a fin de conocer aquellos expedientes que se encuentren expeditos para sentenciar, por lo que, el hecho que la Especialista Legal haya sido la responsable de elaborar el proyecto de sentencia, no libera de responsabilidad al magistrado, tanto más si tenía conocimiento de la fecha en que se iba a notificar la sentencia, y luego de su reprogramación pues firma la resolución de folios 42, siendo que la resolución s/n del 14/07/2021, en la que se señala fecha de notificación de la sentencia para el día 21 de julio del 2021, no se descargó en el SIJ en Word o PDF; no obstante ello, no adoptó ninguna medida para emitir la sentencia respectiva, inobservando el plazo legal y generando un retardo injustificado en la tramitación del expediente.

2.5.5 De lo anteriormente señalado, es válido concluir que el magistrado, con su actuar omisivo ha inobservado su deber previsto en la Ley de la Carrera Judicial –artículo 34° numeral 6) referido a observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como, vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal -, habiendo incurrido en la falta atribuida; por tanto, se encuentra acreditada la inconducta y responsabilidad funcional del mencionado magistrado, debiendo imponerse la sanción que corresponda al hecho constitutivo de la infracción.

OPINA:

en su actuación como Juez del 05° Juzgado de Trabajo de Lima, respecto al cargo descrito en el numeral II del presente Informe; por lo que, podría imponerle la sanción disciplinaria de MULTA del 1% de su haber total mensual. Salvo mejor parecer.

III.-ANÁLISIS INTEGRAL Y VALORACION PROBATORIA:

3.1 Corresponde analizar la conducta del magistrado , en su condición de Juez del Quinto Juzgado Especializado de

Trabajo Permanente de Lima, a quien se le atribuye: "Demora en la administración de justicia, la misma que se materializaría en retardo en emitir sentencia en el expediente judicial Nº 12690-2019-LA?

- 3.2 Que, el presente proceso disciplinario, tiene su origen del proceso judicial N° 12690-2019-LA seguido por Sindicato de Empleados Judiciales de Lima Metropolitana SIDEJULM con Poder Judicial, sobre Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales, que esta siendo tramitado ante el 5° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, conforme se aprecia del seguimiento del expediente, se verifica lo siguiente:
 - Que con fecha 14 de julio del 2021, se llevó a cabo la diligencia de Audiencia de Juzgamiento, acto en el cual el administrado, se reserva la expedición del fallo, comunicando a las partes que el día 21.07.2021 se notificara la sentencia.
 - Mediante resolución N° 04 de fecha 29.09.2022, se emitió sentencia, declarando infundada la demanda.

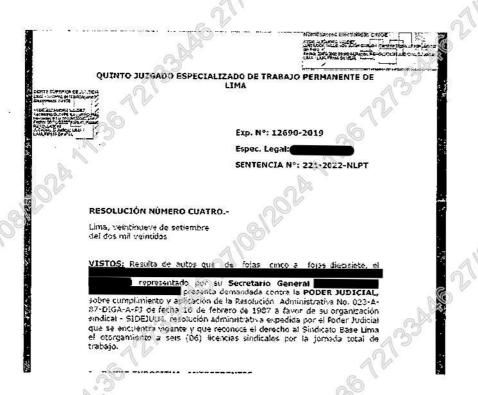
| PRESENTA CEDULAS DE NOTIF | 0 P3 | DESC.POR |
|--|--|--|
| | a b | F.Drescarge: 14/07/200 |
| SUMILLA, JUZGAMIENTO - SE SEÑAI ELECTRONICAS DE LAS PARTES A PA | A FECHA CEMOTIFICACIÓN DE CENTENC RTIR DE LAS 04:45 DE LA TARDE ESTAD | DIA PARA EL DIA 21 DE JULIO DEL 2021 MEDIANTE LAS CAS XX CONCLUDA |
| | 1000 | .6 |
| | 21, | 3/10 |
| 600 | | ~@\\ |
| _ Dx | | |

Art. I de la Ley 472721. Englishicz por ferm electrosite. I scalados singodo basedo en incling. Conloca vilazado o propindo por la a peter con le intención precisa de vircum se y susanifica una nemio compilando inclas o algunos do jos foncianos conseterismoss do una pasa manuscrita". Parino do 14.

6







Experiente: 9397-2902-4,944-0,151, A DE PARTES de proper LINA.
Art. 1 de la Ley 9527298 "Experience por firmar este treviter a culquer synthesid basado e : anedios etertronicors utilizado o adoptado por uma parte con la atención precisa de vincularse o autentidar un degle
unerto cumpliente sodas o algunos do, las funciones carcateristicas de una firma manuscrita".
Pagina 7 de 14 de.
Pagina 7 de 14 de.

4.1. El artículo 14º de la Nueva Ley Professi del Trabajo-Ley Do. 29497, establece que la "condena en costés y costos se regulan conforme a la norma procesal divid. El juez exonero al prestador de servicios de costas y costos si las presensiones reclamente no superan las secenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temendad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez deternina que hubo motivos resconables para dismandar".

Al respecto, en el precente caso, se advierte que la parte demandante tuvo motivos razonables para demandar por la qual se le evonera de los costos y costas del profeso.

III. PARTE SESOLUTIVA:

del proceso.-HAGASE SABER.

Por estas consideraciones y demás que fluyen en autos y administrando justicia a nombre de la nación;

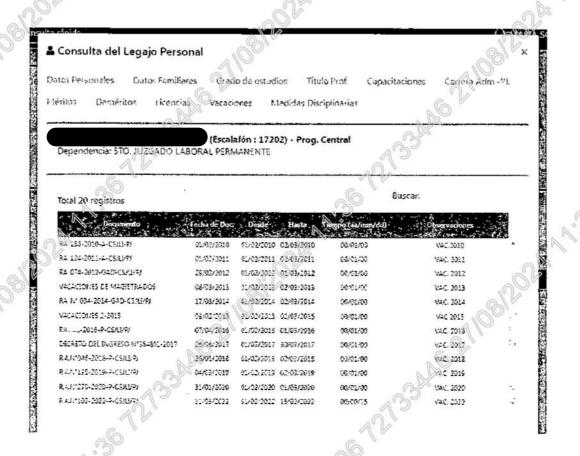
FALLO: DECLARANDO INFUNDADA la demanda intenguesta por SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LIMA METROPOLITANA-

SIDEJULM contra el PODER JUDICIAL, ordenando la conclusión del proceso y su antimianmento consentida o ejecutoriada que ses la presente resolución. Se exchera a la parte demandante del pago de costas y costos

3.3 En este contexto, ceñidos en estricto al cargo imputado al magistrado administrado, corresponde entonces determinar el tiempo de demora en el que habría incurrido para sentenciar, conforme se aprecia del seguimiento del expediente N° 12690-2019-LA con fecha 29 de setiembre del 2022 se emitió sentencia por resolución N° 04; contabilizándose el retardo desde el 21.07.2021 cuando se dispuso la entrega de la sentencia para dicha fecha, advirtiéndose un retardo de 01 año y 01 mes aproximadamente en emitir el pronunciamiento de fondo (periodo al que se ésta descontando 15 días del mes de febrero del 2022 por concepto de vacaciones que se le otorgo como es de verse del reporte de legajo de folios 29).

set ? de la Ley set27884. Canardare per irms envisente la cultición santal despon an actions en tradices initizado e atopiado per en petro can tenteción una seta en vinculta se o a utentes en cale nesses cumplicado codas o algunes de las fancias ses consolas abbens de una firma trignoscritas.





3.5 Tratándose de retardo y omisiones, se hace necesario analizar la carga procesal que afrontaba el 5° Juzgado de Trabajo de Lima, en el mes de julio del 2021 hasta setiembre del 2022 en que se emitió sentencia, el cual se observa que el juzgado en mención afrontaba una carga procesal de:

| | Mes /Año 2021-2022 | Tramite | Ejecución | En plazo de Impug. | Total |
|--------|-----------------------|---------|-----------|-----------------------|-------|
| | Julio 2021 | 1227 | 509 | 186 | 1922 |
| | Agosto 2021 | 1268 | 515 | 185 | 1968 |
| | Setiembre 2021 | 1341 | 523 | 195 | 1959 |
| all | Octubre 2021 | 1341 | 523 | 195 | 2059 |
| 33/267 | Diciembre 2021 | 1402 | 524 | 194 | 2120 |
| D. Dis | Enero 2022 | 1247 | 458 | 227 | 1932 |
| 250 | Febrero 2022 | 1239 | 475 | 244 | 1958 |
| | Marzo 2022 | 1260 | 478 | 224 | 1962 |
| | Abril 2022 | 1288 | 492 | 145 | 1925 |
| | Mayo 2022 | 1297 | 504 | 148 | 1949 |
| | 6 | | | 11 6 | |



| Julio 2022 | 1268 | 537 | 179 | 1986 |
|-------------------|------|-----|-----|------|
| Agosto 2022 | 1273 | 542 | 155 | 1970 |
| Setiembre 2022 | 1255 | 558 | 148 | 1961 |

De lo que se puede concluir, que el juzgado antes citado tramitaba un promedio por mes más de 1,900 expedientes, teniendo en cuenta según la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ, publicada el veinte de julio del dos mil seis, modifican el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 287-2014-CE-PJ el cual aprueba estándares anuales de carga procesal de expedientes principales, determinándose para el caso de los Juzgados de Trabajo, deberán tramitar 680 procesos, sin embargo la cantidad de expedientes tramitados en el 5° Juzgado de Trabajo de Lima, supera la carga procesal estándar.

- El Magistrado quejado en su escrito de descargo, señaló lo siguiente: " (...) Al respecto y conforme la R.A Nº 399-2014-CE-PJ los Juzgados de Trabajo dentro de la organización del Módulo Corporativo tienen un área de apoyo al Juez, encargada de coadyuvar en la proyección de sentencias, cada juzgado tiene dos Especialistas Legales que se encargan de elaborar proyectos de sentencia. En el presente caso el exp. 12690-2019 fue asignado a la Especialista Legal (personal de riesgo) para la elaboración del proyecto de sentencia cuya notificación estuvo programada para el 21.07.2021, sin embargo el proyecto de sentencia fue remitido por la especialista legal con 28,03,2022 y fue notificada la sentencia con fecha 29 de setiembre de este año por la excesiva carga procesal que soporta este juzgado de más de 2,000 expedientes. El área de apoyo al Juez debe entregar los proyectos de sentencia para su notificación en la fecha programada desconozco los motivos por los cuales este proyecto recién se puso en conocimiento de mi persona en la fecha antes indicada (...)
- 3.7 Al respecto debe tenerse en cuenta que hoy en día existe una plataforma tecnológica que tiene el Poder Judicial -Sistema Integrado Judicial, el cual facilita no solo la publicidad de los actos procesales que se emiten en las



causas judiciales, sino que también permite que el trabajo dentro de cada órgano jurisdiccional sea medible y controlable. Forma parte de dicha plataforma el denominado Sistema Integrado Judicial SIJ que cuenta con múltiple funciones, entre ellos, permite a los usuarios del sistema, descargar todos los actos procesales que se emiten en las causas con el Módulo Editor de Resoluciones. Ello genera la actualización del estado procesal de la causa: calificación, trámite, para resolver sentenciaro sentenciado, pendiente de apelación, estado de ejecución, entre otros, estados procesales que permiten ser verificados a través de los reportes que además se encuentran diseñados para extraer una serie de datos como por ejemplo: cantidad de demandas ingresadas mensualmente, escritos pendientes de dar cuenta por los Secretarios y /o Especialistas Legales, demandas pendientes de calificar. expedientes pendientes de sentenciar y/o resolver, entre otros. Por lo que habiéndose implementado dichas tecnologías, hoy en dia es deber del juez usar estas herramientas a efectos de monitorear el estado de las causas, con el fin de optimizar el trabajo jurisdiccional; pues como director del proceso. debe dirigir con diligencia y eficiencia las labores del Juzgado, vigilando el cumplimiento de sus funciones dentro de los plazos que señala la lev. ques es responsable de los pronunciamientos de fondo, evitando de esta manera el retardo advertido.

3.8 En este sentido, se observa que la carga que afronta el 5º Juzgado de Trabajo de Lima, sobrepasa los límites permitidos, ante dicha situación esta Unidad de Quejas no analiza tajantemente el plazo señalado por Ley para la calificación de la demandas, sino que tiene presente los plazo razonables, respecto se tiene en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional respecto al plazo razonable en la sentencia emitida en el Exp. Nº 295-2012-PHC/TC "El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin



de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes."; argumentando además, en la sentencia del Exp. Nº 4944-2011-PA/TC que el derecho al debido proceso "(...) supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos".

3.9 Siguiendo la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Constitucional, ha quedado establecido que todo proceso judicial o administrativo debe ser efectuado respectando el plazo razonable, entendido éste como el plazo preciso para las actuaciones pertinentes, en el que no caben dilaciones innecesarias que afecten el derecho de los justiciables a obtener las respuestas que demandan, hecho que no se ha visto reflejado en el presente caso, toda vez que el administrado incurrió en una demora de 01 año y 01 mes aprox. en sentenciar en el proceso judicial materia de queja.

3.10 Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que el magistrado en su actuación como Juez del 5° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, ha incumplido el deber establecido en el numeral 6) del artículo 34° de la Ley de Carrera Judicial, incurriendo con dicha amisión en causal de falta grave prevista en el articulo 47° numeral 19) de la citada ley, pudiendo ser sancionado con multa o suspensión conforme a lo dispuesto por el articulo 51° inciso 2) de dicha ley; Sin embargo con la finalidad de atenuar la sanción del administrado en aplicación a lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley 29277- Ley de la Carrera Judicial, que permite imponer una sanción de menor gravedad que las ordinariamente atribuidas, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario, en este caso el juzgado cuenta con una carga procesal que supera los límites permitidos, y las funciones del magistrado son diversas; De lo expuesto y al amparo del Principio de Razonabilidad previsto como principio de la potestad sancionadora administrativa contenida en el artículo 246º numeral 3) del Texto



Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Sistematiza la Ley No. 27444 y Decreto Legislativo No. 1272), de aplicación supletoria al presente proceso disciplinario4 el cual también ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2192-2004-AA/TC, al señalar, en calidad de precedente, lo siguiente: [...] Al momento de establecer una sanción administrativa no se debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, se efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido [...]; Debiendo además, tener presente que el administrado cuenta con 02 medidas disciplinarias vigentes (fojas 30), la demora versó sobre la emisión de sentencia en un proceso de material laboral y no se cumplió con la fecha establecida para la emisión del pronunciamiento; lo que se apareja con la carga laboral; lo que nos permite pronunciarnos por una medida disciplinaria de MULTA DEL 1% de su remuneración mensual total al Magistrado , en su actuación como Juez del 5° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima.

IV. DECISIÓN:

Por las razones expuestas, estando al mérito de las pruebas actuadas en el presente procedimiento, de acuerdo a las facultades previstas en la primera parte del numeral 2) del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; así como lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa Número 243-2015-CE-PJ y modificado mediante Resolución Administrativa Número 014-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de febrero del 2016, la Jefa de la Unidad Desconcentrada de Quejas;

RESUELVE:

IMPONER la medida disciplinaria de MULTA DEL 1% de su remuneración mensual total al Magistrado
 en su actuación como Juez del 5° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima; por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución N° 01 de fecha 97 de setiembre del 2022.

En consecuencia: Registrese, Notifiquese y Archivese oportunamente los de la materia.-

Avocándose al conocimiento del presente proceso administrativo disciplinario, la Magistrada que suscribe en merito de lo ordenado por Resolución Administrativa N° 01-2023-P-CSJLI/PJ.

14



da de la Autoridad Nac PODER JUDICIAL





QUEJA Nº 4077-2022

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Lima, diez de mayo del dos mil veinticuatro.-

VISTOS:

Con lo obrante en autos; corresponde que la magistrada que suscribe emita el pronunciamiento final respectivo, al haber reasumido sus funciones al término de la licencia concedida por motivos de salud.

DOME TERRITOR Dir Pirk

I. OBJETO DE LA APELACIÓN.

1.1. El magistrado quejado interpone recurso de apelación mediante escrito presentado el 30 de marzo del 2023 (folios 75-76), contra la Resolución Nº 6, de fecha 20 de enero del 2023, obrante a folios 58-71, emitida por la Jefa de la entonces denominada Unidad Desconcentrada de Quejas¹, en cuanto resolvió

IMPONER la medida disciplinaria de MULTA del 1% de su remuneración mensual total al magistrado actuación como Juez del Quinto Juzgado Especializado de Permanente de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la Resolución Nº 1, de fecha 7 de setiembre del 2022.

1.2. La presente queja guarda relación con el Expediente Nº 12690-2019, correspondiente al proceso seguido por el Sindicato de Empleados Judiciales

¹ Conforme al artículo primero de la Resolución Jefatural Nº 000001-2023-ANC-PJ-JN, de fecha 08.08.2023, ya precisa que a partir de su emisión, "en las normas donde se menciona a la Oficina de Control de la Magistratura, deben entenderse que hacen referencia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. Adicionalmente, en las normas donde se menciona las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, se debe entender que se trata de Oficinas Descentralizadas de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judiciai".







de Lima Metropolitana - SIDEJULM contra el Poder Judicial, sobre Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales; que se tramita por ante el Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima.

CONSIDERANDOS:

II. COMPETENCIA DE LA JEFATURA DE LA ODANC.

2.1. El viernes 6 de octubre del 2023, se publicaron en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial² y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial³, ambos vigentes a partir del día siguiente de su publicación; siendo que conforme a lo señalado en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de este último, los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite antes de su entrada en vigencia, se adecuarán a las disposiciones contenidas en dichos reglamentos, exceptuándose — según su segundo párrafo — "los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento", que es el caso de los presentes autos disciplinarios.

2.2. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, corresponde a esta Jefatura conocer en segunda y última instancia la impugnación materia de alzada.

² Aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ.

³ Aprobado por Resolución Administrativa Nº 002-2023-JN-ANC-PJ,





III. DELIMITACIÓN DEL MARCO DE PRONUNCIAMIENTO.

3.1. Es necesario precisar que en todo recurso de apelación en vía administrativa, la expresión del agravio y los fundamentos que lo sustentan, como lo exige el artículo 35 inciso 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa Nº 243-2015-CE-PJ, definen y delimitan el marco de pronunciamiento de la instancia superior, en mérito al principio "Tantum apellatum quantum devolutum"⁴, a fin de establecer una correlación entre la expresión de agravios y la decisión, determinando las cuestiones sometidas a revisión de esta instancia de control.

3.2. Los argumentos del recurso de apelación.

El recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

3.2.1. El órgano de control lo sanciona con multa atribuyéndole toda la responsabilidad, sin haber realizado el análisis correspondiente respecto a la función que desempeñan los Asistentes de Juez, dejándole en indefensión pues no se ha merituado dicho argumento esencial de su defensa, incurriendo en nulidad implícita.

3.2.2. Conforme a la Resolución Administrativa Nº 399-2014-CE-PJ, los Juzgados de Trabajo dentro de la organización del Módulo Corporativo, tienen

⁴ **... La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "Tantum Apellatum Quantum Devolutum" sobre el que reposa el princípio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario, por lo que tratándose de un medio impugnatorio, la casación no puede ser ajena a este princípio. Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Tribunal Casatorio no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y mas aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente. ..." Exp. 7022-2006 PA/TC







da de la Autoridad Na PODER JUDICIAL

un área de Apoyo al Juez, encargada de coadyuvar en la proyección de sentencias; teniendo cada juzgado dos servidores que elaboran proyectos de sentencia, estando designada la especialista legal (personal de riesgo) para elaborar el proyecto de sentencia cuya notificación estuvo programada para el 21 de julio del 2021, es decir, dentro de los cinco días que señala la norma procesal, empero, la citada servidora entregó el proyecto con fecha 28 de marzo del 2022, por lo que el lapso transcurrido entre estas dos fechas no se le puede atribuir al recurrente por ser de estricta responsabilidad de la servidora, a pesar de los requerimientos que él formule.

3.2.3. Dentro del diseño del Módulo Corporativo Laboral, las funciones del personal del área de Apoyo al Juez son las de hacer proyectos de sentencia dentro del plazo de ley, que luego son revisados por el magistrado; por ende, de manera objetiva no se le puede atribuir toda la responsabilidad con la sanción de multa, en todo caso por el periodo del 28 de marzo al 29 de setiembre del 2022 en que se notificó el fallo de sentencia (seis meses), y atendiendo a la enorme carga procesal del juzgado, la sanción impuesta resulta excesiva y gravosa, dado que en esta situación de pandemia el trabajo no se realizó de manera normal y de manera general los índices de productividad bajaron.

IV. DEL CARGO IMPUTADO.

4.1. Debe tenerse en cuenta, previamente, que mediante Resolución Nº 1. de fecha 7 de setiembre del 2022 (folios 13-17), se resolvió Admitir a trámite la queja interpuesta por don en calidad de Secretario General del SIDEJULM, contra el magistrado su actuación como Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de Lima. por el cargo descrito en su segundo considerando; conducta consistente en:

Demora en la administración de justicia, la misma que se materializaría en retardo en emitir sentencia en el expediente judicial número 12690-2019.





4.2. Cabe precisar que al momento de tipificarse la conducta imputada, se estableció que el magistrado quejado habría inobservado el deber señalado en el artículo 34 inciso 6 de la Ley Nº 29277 – Ley de la Carrera Judiciai⁵; conducta que teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado a las partes procesales, constituiría la **falta grave** prevista en el artículo 47 inciso 19 de la misma norma legal⁶.

V. ANÁLISIS INTEGRAL.

- 5.1. Conforme fluye de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario, durante la tramitación del expediente número 12690-2019, por ante el Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, el 14 de julio del 2021 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, oportunidad en la que se señaló como fecha para la notificación de la sentencia el día 21 del mismo mes; sin embargo, estando a que pese al tiempo transcurrido no se había cumplido con emitir la sentencia, la parte demandante recurrió ante este órgano de control el 19 de mayo del 2022 para interponer la queja escrita que obra a folios 2-5.
- 5.2. Para efectos de la calificación de la queja interpuesta, mediante Resolución N° 1, del 7 de setiembre del 2022, se verificó del Sistema Integrado Judicial que hasta dicha fecha no se había emitido sentencia, motivo por el que se instaura el presente procedimiento disciplinario contra el magistrado quejado , a cuyo término se le ha impuesto la medida disciplinaria de Multa en la resolución materia de grado.

⁵ Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

^{6.} Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.

⁶ Artículo 47.- Faltas graves

Son faltas graves:

^{19.} Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34.







- 5.3. Atendiendo a los argumentos expresados en el recurso de apelación, se advierte que el recurrente reconoce haber incurrido en retardo, pero se muestra en desacuerdo con el hecho de que se le atribuya responsabilidad por todo el período imputado, esto es del 21 de julio del 2021 (fecha para la que programó inicialmente la notificación de la sentencia) hasta el 29 de setiembre del 2022 (en que finalmente emitió dicha sentencia), toda vez que no se habría valorado que conforme a la Resolución Administrativa Nº 399-2014-CE-PJ, los Juzgados de Trabajo dentro de la organización del Módulo Corporativo, tienen un área de Apoyo al Juez cuyo personal tiene como función la de proyectar sentencias dentro del plazo de ley y que en el presente caso quien estuvo designada para tal labor fue la especialista legal , guien recién entregó el proyecto con fecha 28 de marzo del 2022, como lo acredita con el print del correo electrónico que ella le remitió a su persona y que adjunta a su informe de descargo (ver folio 25); por lo que en todo caso, de manera objetiva sólo se le puede imputar como demora el lapso transcurrido desde esta última fecha hasta el día que emitió la sentencia (seis meses).
- 5.4. Al respecto, se aprecia que en la resolución impugnada, en su fundamento 3.6 se hace referencia a que el magistrado en su informe de descargo hizo mención de la situación antes indicada, respecto a lo cual se contrapone como único argumento el que mediante el Sistema Integrado Judicial los usuarios acceden a una actualización permanente del estado procesal de las causas, que se puede verificar a través de los reportes diseñados para extraer una serie de datos, como por ejemplo los expedientes pendientes de sentenciar y/o resolver, siendo hoy en día deber del juez usar estas herramientas tecnológicas para monitorear los procesos a su cargo, que como director del proceso es responsable de los pronunciamientos de fondo, evitando de esta manera el retardo advertido.
- 5.5. Así, sin perjuicio de advertir que en la apelada se habría absuelto de manera insuficiente el argumento de defensa del recurrente, cabe precisar que si bien es cierto que de conformidad con el Nuevo Reglamento del Módulo





resaltado es nuestro).





Corporativo Laboral bajo la Ley N° 29497, aprobado por Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ, dicho módulo cuenta entre las áreas de apoyo a la función jurisdiccional con un Area de Apoyo al Juez, el mismo según su artículo 22 "está integrada por secretarios judiciales, se encarga, bajo instrucciones del juez, de coadyuvar en la proyección de autos finales, incluidos los emitidos en los procesos no contenciosos cuando se ha formulado contradicción; sentencias, incluidas las emitidas en los procesos de ejecución

cuando se ha formulado contradicción; y también en la proyección de las

resoluciones que resuelven las solicitudes de medidas cautelares (...)" (el

5.6. En efecto, como se aprecia de su propio tenor, la norma reglamentaria invocada por el recurrente no lo exime de la responsabilidad que como magistrado tiene por ser parte de sus funciones la emisión de sentencias, siendo por eso que en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, se establece que "Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso", mientras que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, el juez es el director del proceso, "siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia", a lo que se agrega en su artículo 50 inciso 3 como uno de los deberes del juez en el proceso el de "dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada".

5.7. En tal contexto normativo, no puede excusarse el magistrado quejado en la labor de apoyo que puede prestar determinado servidor de su juzgado o del módulo, más aún si durante la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 14 de julio del 2021, se señaló como fecha de notificación de la sentencia el día 21 del mismo mes, teniendo por tanto pleno conocimiento de cuándo debía dictarse dicha resolución final, conforme al plazo legal para hacerlo; y si bien, como se arguyó posteriormente en la Resolución N° 3, por las recargadas labores del juzgado no fue posible hacerlo (ver folios 42-43), al remitírsele el







proyecto de sentencia mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo del 2022, tampoco fue diligente en su más célere revisión a pesar de que pudo percatarse que a ese entonces ya se había sobrepasado en más de siete meses el plazo legal (descontando el goce vacacional del 1 al 15 de febrero del 2022, según el reporte de consulta de folio 29), expidiendo finalmente la sentencia recién el 29 de setiembre del 2022, según consta a folio 44, esto es con una demora adicional de seis meses.

- 5.8. A propósito de lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Nuevo Reglamento del Módulo Corporativo Laboral bajo la Ley N° 29497, aprobado por Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ, "Constituye deber de dichos jueces, recepcionar en el día, los proyectos de resoluciones elaborados por los secretarios judiciales, fisicamente y a través del sistema informático", norma que obviamente no se dirige a la mera recepción física o electrónica de los proyectos por los magistrados, sino que a partir de ésta se prosiga con el trámite regular de los respectivos procesos; en cambio, en el presente caso se prosiguió con una dilación excesiva e innecesaria, debido a la conducta negligente del magistrado cuestionado.
- 5.9. De otro lado, llama la atención que como se observa de folios 42-43, aparece firmada digitalmente el 22 de setiembre del 2022, tanto por el juez quejado como por la especialista legal interviniente, la Resolución N° 3 mediante la cual se reprogramó la notificación de la sentencia para el día 29 del mismo mes, esto es, para una semana después, sin embargo, a tal resolución se le ha consignado como fecha de emisión el 31 de marzo del 2022, esto es, tres días después de que la servidora le remitiera al juez el proyecto de sentencia. Siendo lo cierto que sobre los seis meses que adicionalmente demoró para dictar y/o notificar la sentencia a las partes, el juez investigado lacónicamente intenta justificarlo en la enorme carga procesal del juzgado y a que en la situación de pandemia el trabajo no se realizó de manera normal y en general los índices de productividad bajaron.







- 5.10. Sobre la carga procesal del juzgado durante el período materia de retardo, en la impugnada si se ha efectuado di análisis respectivo, determinándose que en promedio superaba los 1900 expedientes mensuales, pero erróneamente se hace el comparativo respecto a la carga máxima que debería soportar el juzgado, con una norma administrativa no aplicable para la época del retardo; siendo que desde el mes de marzo del 2021 rige para estos efectos la Resolución Administrativa N° 395-2020-CE-PJ, de donde se desprende como carga máxima para los Juzgados Laborales que tramitan expedientes con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cantidad de 935 procesos, coligiéndose entonces que la carga del juzgado ascendía al doble de la carga máxima establecida por el órgano de gobierno de este Poder del Estado, lo que debe considerarse como un factor atenuante al momento de graduar la sanción a imponerse.
- 5.11. Finalmente, si bien es innegable que a consecuencia de la pandemia, se afectó el trabajo judicial principalmente durante los años 2020 y 2021, dado a que no pudo desarrollarse de manera adecuada debido a las diversas medidas restrictivas que debieron imponerse en salvaguarda de la salud e integridad de magistrados y servidores, las mismas tuvieron precisamente como finalidad mantener las labores en el Poder Judicial, a efectos de garantizar la continuidad del servicio de justicia y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos; por cuyo motivo no se puede pretender invocar dicha situación para justificar todo retardo incurrido en el trámite de los procesos judiciales, mucho menos si como en este caso, el mismo resultó ser excesivo e innecesario, máxime si como se ha explicado debió ser advertido por el investigado de haber obrado en un modo diligente.
- 5.12. En consecuencia, tenemos que en la resolución objeto de revisión se ha efectuado una debida valoración de lo actuado, por lo que estando acreditada la responsabilidad funcional del magistrado cuestionado, amerita imponérsele una sanción dentro de los márgenes que para la comisión de la falta grave







imputada se señala en el artículo 51 inciso 2 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, conforme se ha realizado en dicha resolución, la que para los fines de su graduación se ha adoptado con arreglo al Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 248 numeral 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que corresponde confirmarla en esta instancia contralora.

VI. DECISIÓN.

Por tales fundamentos, de conformidad con las facultades otorgadas por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Nº 6, de fecha 20 de enero del 2023, obrante a folios 58-71, en cuanto IMPONE la medida disciplinaria de MULTA del 1% de su remuneración mensual total al magistrado , en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la Resolución Nº 1, de fecha 7 de setiembre del 2022.

Registrese, notifiquese y archivese definitivamente.

RMBG/dam

mayerbenna bud norde alligo algoba de PAR et est di jero illesa. April de de et legal (1969 - Talabagelano por forma electroquea a incluer amendo hossado carriedes illestes utilizade e adopuado por any parte con la incolator prepea de vincialvise o quitenticer un s recetto currellemes tadas o algunas de las functorios curacteristados du lota fema munuscriba.

| | W. | ×.3(11) |
|--|---|--|
| de Control del Poder Judicial - LIMA | minima C. Y | Página : 1 de 1 (Usuario : PCASAÑO |
| (FRANKINA) | | March 10 Sec. |
| TALL ATTENDED ST. | 01 F 3 F 3 33 91. 63 91 0 11 0 19 1 3 77 | 100 m |
| The state of the s | 0000641154CE | |
| pediente N°: 04077-2022 | Despacho: JEFATURA O | DANC |
| Tipo Exp.: QUEJA DE PARTE | Magistrado: JEFATURA O | |
| rito Judicial:-LIMA | Asistente: CASAÑO OCI | HOA PEDRO MARTIN |
| ejosos: | Investigados: | -92 |
| A HAND | | ANC |
| Parks 7 24 | | Autoridad Nacional de Control Poder Judicial |
| MOO 100 | 202m | Resolución Sanció |
| Cal | | . 100 h |
| tinatarie: | 1/00 | - NO N |
| cción Laboral: | | |
| ZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA | D. C. | |
| xo o Detalle: | | ^ <i>}</i> /~ |
| otifica con la Resolución N° 010 de fecha: 10/05/3 | 2024, con Folios: 10 | |
| | 216 | 10 |
| olución: | . 50 | |
| 010 Fecha: 10/05/2024 | Folios: 10 | |
| fecha a horas me const | ituí en el domicilio del destinatario requiriendo su pre quien se identificó con el docu | 9 |
| | S | |
| ien procedí a entregarle la copia de la presente no | otificación y enterado de la firma | firmo esta original. |
| | | |
| PODER MONC! | ALA | 202 |
| - Collins | 4 | |
| Notificador (Firma y Sell | Dane. | Receptor |
| Marie Col Marier | ONI: | A |
| 1200 | 2 | |
| Notifico: \$1 | NO DATOS FALTANTES | 10° D |
| CON AVISO CARGO EXTRAVIADO-DEVUELTO CON O | FICIO CASILLA INEXISTENTE | IN EL CICIEMA |
| CON OFICIO ENTREGADO CON FIRMA | CASILLA NO REGISTRADA (CASILLA SUSPENDIDA | IN EL SISTEMA |
| ENTREGADO CON SELLO PRIMERA VISITA | DATOS ERRADOS DESTINATARIO NO LABOR | EN SEDE JUDICIAL |
| SELLO CASILLA | DEVUELTO POR FALTA DE | COURIER DEL ÓRGANO JURISDICCIONAI |
| 2013 | DEVUELTO SIN NOTIFICAR | (DISTINTA SEDE JUDICIAL) |
| | DIFERENTE NRO RESOLUC DIRECCIÓN INCOMPLETA | |
| 1.3 | DIRECCIÓN INEXISTENTE DOBLE CÓDIGO POSTAL (D | OS DISTRITOS) |
| - 102 | DOBLE DOMICILIO EN CED EXTRAVIADO EN CENTRAL | |
| 90h | EXTRAVIADO POR NOTIFIC | |
| Sh. F. | FALTA CONSIGNAR DOMIC | (I) |

| THER SUDICIAL | | Seteintal y Usuario :RM | AACEDO |
|---|-------------------------------------|---|--------------------|
| JUAN CARLOS LOCA GULSGÓS | 0000559292CE | 2/100 | |
| FOR SUPERIOR DE ALTRACTOR DE LA | Despacho: | ALVAREZ CAMACHO-ODECMA | |
| exp.: 04077-2022 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 |) Magistrado: | ALVAREZ CAMACHO-ODECMA | 0 |
| icial: LIMA | Asistente: | MACEDO DE LA CRUZ RENZO FERNAND | - a |
| | Investigados: | | |
| | | | |
| | | | |
| | -05 m | | Resolución Sanción |
| | | 100 | |
| | 100 | · 6/2 | |
| arlo: | 2. | 2/10 | |
| ilaboral: | | 6 | |
| CODE (KABAOO DE LINA | | O.A.R. | |
| e Detalle: | | 43 ³ | |
| ton la Resolución Nº 006 de fecha: 20/01/2023, | con Folios; 14 | 12 | .0 |
| 7 · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | | ETV |
| 1 | 1:3 | 74 | . 30 |
| Fecha: 20/01/2023 Folio | os: 14 | | M . |
| CONST | ANCIA DE NOTIFIC | ACIÓN | |
| The second blue of | en el dominión del destinatario rec | juiriendo su presencia y respondio una pe | rsona quien dijo |
| a horas me constitui e | | | |
| 0. <u></u> | quien se ident | ificó con el documento Nro Nro | |
| pocedi a entregarie la copia de la presente notific | ación v enterado de la firma | fire | mo esta original. |
| pixed a entregarie la copia de la presente reside | | O. A. | |
| | prist. | AB2 | |
| | | 12° | , 0 |
| | | Receptor | 611 |
| Notificador | V. 5 | | , B |
| (Firma y Sello) | Di Co | Nombre: DNI: | " |
| | | DNI: | |
| SI | NO | 10° | |
| CON AVISO | . 10 | FALTANTES A INEXISTENTE | Ħ |
| CARGO EXTRAVIADO-DEVUELTO CON OFICI | CASILLA | NO REGISTRADA EN EL SISTEMA | - |
| ENTREGADO CON FIRMA | DATOS | A SUSPENDIDA ERRADOS | |
| ENTREGADO CON SELLO PRIMERA VISITA | DESTIN | ATARIO NO LABORA EN SEDE JUDICIAL | H |
| · SELLO CASTILA | DEVIJE | LTO POR FALTA DE COURIER LTO POR SOLICITUD DEL ÓRGANO JURISDICCI | ONAI |
| 4. AV | DEVUE | LTO SIN NOTIFICAR (DISTINTA SEDE JUDICIAL |) H a |
| <u>.</u> . | DIFERE | NTE MRO RESOLUCIÓN CIÓN INCOMPLETA | I av |

DIRECCIÓN INEXISTENTE

DOBLE DOMICILIO EN CEDULA EXTRAVIADO EN CENTRAL EXTRAVIADO POR NOTIFICADOR

DOBLE CÓDIGO POSTAL (DOS DISTRITOS)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRESIDENCIA

ANEXO

FORMATO ÚNICO

"Para la remisión de la información sobre sanciones impuestas a los abogados a ser inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional"

| Expediente/ Proceso | Nombre de abogado | DNI | N° de Colegiatura | Colegio de Abogados al que pertenece | Identificación de autoridad sancionadora | Fecha de imposición | Contenido de la Sanción |
|------------------------|-------------------|---------|----------------------|--------------------------------------|---|------------------------|--|
| Queja N° 4077- 2022 | | 6598822 | 24022 | COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA | ODANC | 10.05.2024 | MULTA DEL 1% DE REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL |